

**RAD: 2021-199 CONTESTACION DE DEMANDA GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JOHAN PARDO vs GUSTAVO ECHEVERRY, RENETUR Y OTROS.**

Victoria Escobar <escobar.victoria16@gmail.com>

Lun 17/01/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mrestebangc@gmail.com <mrestebangc@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; guseche1112@hotmail.com <guseche1112@hotmail.com>; contabilidad@renetur.com.co <contabilidad@renetur.com.co>

**SEÑORES**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**E. S. D.**

**GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ** actuando como apoderada judicial del demandado señor **GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO** con poder debidamente otorgado y teniendo en cuenta la notificación recibida por correo electrónico y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, la suscrita procede a **CONTESTAR** la demanda dentro del término legalmente establecido.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF los siguientes archivos.

1. Contestación demanda por parte del demandado señor **GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO** junto con el poder otorgado en 15 folios.

ATENTAMENTE

**GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**  
**APODERADA JUDICIAL DEMANDADO**

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.  
Ciudad.

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**Radicado: 2021-199**  
**Demandante: JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS**  
**Demandados: RENETUR S.A., GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en la Ciudad de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [escobar.victoria16@gmail.com](mailto:escobar.victoria16@gmail.com); en mi condición de apoderada judicial del Señor **GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pradera – Valle del Cauca, identificad con la cedula de ciudadanía No. 1.112.219.016 expedida en Pradera- Valle, correo: [guseche1112@hotmail.com](mailto:guseche1112@hotmail.com), de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

## I. HECHOS

**AL PRIMERO:** A mi representado le consta que el día aquí mencionado transitaba una motocicleta de placas CHX-13E, todo lo demás no le consta y se atiene a lo probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** Es cierto en lo referente a: el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, los datos y la placa del vehículo de servicio público que mi representado conducía.

En cuanto a la forma en como ocurrió el accidente de tránsito, no es cierto, ya que el Señor Gustavo Adolfo Echeverry, quien venia de subida, a la velocidad permitida, después de pasar un vehículo que se encontraba varado en la vía, empezó a realizar una maniobra normal de adelantamiento (No en la curva) y cuando ya estaba retomando su carril pasa por el carril contrario una camioneta, la cual pasa sin ningún problema, sin embargo, el accionante venia muy pegado a dicha camioneta y por el lado más próximo al carril contrario, también a exceso de velocidad, ya que al salir de la curva, y ver el bus retomando su carril, se asusta y frena, pero debido a la velocidad a la que transitaba, la curva le gana, y empieza a derrapar, mientras va derrapando se golpea de lado con la parte lateral delantera

del Bus, (Ver foto adjunta), y termina varios metros después del Bus, posición final que demuestra el exceso de velocidad a la que transitaba el accionante.

**AL TERCERO:** Es cierto que al lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito y elaboro informe de accidente, en cuanto a la hipótesis del accidente de tránsito, se plasma debido a que el bus que conducía mi representado se encontraba tocando la doble línea amarilla al momento del accidente, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que el Señor Gustavo Adolfo Echeverry, quien venia de subida, a muy poca velocidad, después de pasar un vehículo que se encontraba varado en la vía, empezó a realizar una maniobra normal de adelantamiento (No en la curva) y cuando ya estaba retomando su carril pasa por el carril contrario una camioneta, la cual pasa sin ningún problema, sin embargo, el accionante venia muy pegado a dicha camioneta y por el lado más próximo al carril contrario, también a exceso de velocidad, ya que al salir de la curva, y ver el bus retomando su carril, se asusta y frena, pero debido a la velocidad a la que transitaba, la curva le gana, y empieza a derrapar, mientras va derrapando se golpea con la parte lateral delantera del Bus, (Ver foto adjunta), y termina varios metros después del Bus, posición final que demuestra el exceso de velocidad y la impericia en la conducción por parte del Señor Pardo Bolaños.

**AL CUARTO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL QUINTO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL SEXTO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL OCTAVO:** No es cierto como está redactado, ya que el proceso penal está radicado en el Despacho de la Fiscalía 54 Local de Cali.

**AL NOVENO:** Del documento adjunto a la demanda se deduce que este hecho es cierto.

**AL DECIMO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL DECIMO PRIMERO:** Es Cierto.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Del documento adjunto a la demanda se deduce que este hecho es cierto, sin embargo, vemos como en la historia clínica que sirvió de base para realizar esta calificación de invalidez, se establece la recuperación del accionante a tal medida que textualmente dice, así: *"Se evalúa marcha la cual logra sin dificultad con ligera debilidad del glúteo medio, miembro inferior derecho con limitación para la extensión y flexión sin embargo arcos logrados en abducción y*

*aducción... con adecuada evolución clínica, al examen físico con limitación para la extensión, sin dolor..."*

**AL DECIMO TERCERO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL DECIMO CUARTO:** Es Cierto.

**AL DECIMO QUINTO:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora, sobre supuestos referentes a lo que podrá o no podrá hacer el Señor Pardo Bolaños en el futuro debido a la lesión en su pierna, pero no hay sustento científico que respalde tal manifestación, así las cosas, consideramos que esta resolver esta situación es propia del juez de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

**AL DECIMO SEXTO:** No es cierto, el mismo accionante confiesa que la E.P.S., ha pagado todas sus incapacidades, razón por la que el Señor Pardo Bolaños si tiene un ingreso económico.

**AL DECIMO SEPTIMO:** Consideramos que este punto no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre la obligación de la Aseguradora, situación que por lo demás es propia del juez de instancia una vez evacuada las etapas procesales pertinentes.

**AL DECIMO OCTAVO:** No le consta a mi representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL DECIMO NOVENO:** No es cierto como esta redactado, ya que el accionante no necesita pagar ningún perito que determine la pérdida total de la motocicleta para sacara de los patios, así las cosas, no es cierto que la parte económica sea la razón para que la moto continúe en los patios.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado, Señor Gustavo Adolfo Echeverry Fajardo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

#### **PRETENSIONES Y CONDENAS**

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS.**

Respecto a la primera, segunda y tercera pretensión declarativa, la parte que represento se opone a su prosperidad, con fundamento en lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

### **PRETENSIONES CONDENATORIAS.**

Respecto a las pretensiones condenatorias, el Señor Gustavo Adolfo Echeverry Fajardo, se opone.

Las clases de perjuicios reclamados (Perjuicios Materiales, daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, y Perjuicios Inmateriales: Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación y Daño a la vida en la salud); el Señor Gustavo Adolfo Echeverry Fajardo, se opone a su prosperidad, por lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

### **PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES**

Es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

*"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."*

*Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.*

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

Por último, se debe recordar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC-21072018 (11001310303220110073601)**, de fecha junio 12 del 2018.

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso que daño es entendido por la doctrina de la Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación.

De otra parte, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio

que el daño ocasionó. Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

Sobre la Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. La conducta atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En este caso en particular, no estamos frente a una conducta que pueda ser atribuible exclusivamente al demandado, Señor Gustavo Adolfo Echeverry, ya que la impericia en el manejo y el exceso de velocidad del accionante fueron fundamentales en la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

### **Perjuicios inmateriales**

#### **Perjuicios morales, Daño a la salud y Daño a la vida en relación:**

Mi representado, Señor Gustavo Adolfo Echeverry, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, porque estas pretensiones no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respetan los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

En cuanto a la pretensión por "Daños a la Salud", los cuales son ampliamente estudiados por el Consejo de Estado, dentro de las demandas administrativas, podemos decir, que debemos ser cuidadosos para no confundir los tipos de daños inmateriales como autónomos y diferentes al daño moral, ya que el sistema indemnizatorio en Colombia está limitado y no puede dar lugar a que se abra multiplicidad de categorías resarcitorias, así las cosas, el daño a la salud, debe tener un contexto para su eventual indemnización, no basta decir daño a la salud, como sí ocurre con los morales, entendido como aflicción o tristeza, es decir, se debe acreditar dicha relación de causalidad, la cual no está probada dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Mi representado, Señor Gustavo Adolfo Echeverry, coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

*“... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).*

Así las cosas, y en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., consideramos que el accidente ocurre principalmente por la impericia en el manejo y el exceso de velocidad a la que conducía el accionante, comportamientos que transgreden las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los motociclistas en la vía, destacando que en el artículo 55 de dicho código nos habla de los actores viales, así: **“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES ... MOTOCICLETAS...** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...**

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...”**

El demandante por el exceso de velocidad e impericia en el manejo, sale de la curva de manera abierta y no como debía comportarse un motociclista de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, así las cosas, el Señor Pardo Bolaños, quien con su manera de actuar al transitar a exceso de velocidad por una vía estrecha y de manera negligente, se pone en situación de peligro, causando sus propias lesiones, ya que es importante resaltar que el Señor Gustavo Adolfo Echeverry, quien venía subiendo, a la velocidad permitida, después de pasar un vehículo que se encontraba varado en la vía, empezó a realizar una maniobra normal de adelantamiento (No en la curva) y cuando ya estaba retomando su carril pasa por el carril contrario una camioneta, la cual pasa sin ningún problema, sin embargo, el

accionante venia muy pegado a dicha camioneta y por el lado más próximo al carril contrario, también a exceso de velocidad, ya que al salir de la curva, y ver el bus retomando su carril, se asusta y frena, pero debido a la velocidad a la que transitaba, la curva le gana, y empieza a derrapar, mientras va derrapando se golpea con la parte lateral delantera del Bus, (Ver foto adjunta), y termina varios metros después del Bus, posición final que demuestra el exceso de velocidad y la impericia en la conducción por parte del Señor Pardo Bolaños.



De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, más excepciones.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **CULPA COMPARTIDA Y COMPENSACION DE CULPAS.**

La doctrina y la jurisprudencia, han venido sosteniendo de manera unánimes que como los automotores se hallaban transitando, y uno de sus conductores se pone en situación de peligro, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina por estar involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el Artículo 2357 del C. Civil (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

La doctrina por su parte, citando la obra de los hermanos Mazeaud, afirma que en la presunción de responsabilidad va envuelta la de causalidad, por eso frente al caso de colisión de dos actividades igualmente peligrosas, como el choque entre dos automóviles, no se podría seguir hablando de la aplicación del artículo 2356, por la sencilla razón de que habría que concluir que cada uno de los conductores de los vehículos accidentados tendría a su favor y en contra del otro, la correlativa responsabilidad, lo que sería absurdo, ya que esa responsabilidad destruiría la otra, y viceversa. Por consiguiente, cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctima de lo que éstos a su turno, les causaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341. ("Responsabilidad Civil Extracontractual", pág. 130, Humberto Cuellar Gutiérrez). Como que quiera que es evidente en el caso sub-judice las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir directamente su culpa y por tanto su indemnización de perjuicios.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que el demandante llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Gustavo Adolfo Echeverry Fajardo, deberá considerarse que el Señor Johan Sebastián Pardo Bolaños, obró de forma imprudente, ya que por el exceso de velocidad e impericia en el manejo, sale de la curva de manera abierta y no como debía comportarse un motociclista de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, así las cosas, el Señor Pardo Bolaños, quien con su manera de actuar al transitar a exceso de velocidad por una vía estrecha y de manera negligente, se pone en situación de peligro, causando sus propias lesiones, es importante resaltar que el Señor Gustavo Adolfo Echeverry, quien venía subiendo, a la velocidad permitida, después de pasar un vehículo que se encontraba varado en la vía, empezó a realizar una maniobra normal de adelantamiento (No en la curva) y cuando ya estaba retomando su carril pasa por el carril contrario una camioneta, la cual pasa sin ningún problema, sin embargo, el accionante venía muy pegado a dicha camioneta y por el lado más próximo al carril contrario, también a exceso de velocidad, ya que al salir de la curva, y ver el bus retomando su carril, se asusta y frena, pero debido a la velocidad a la que

transitaba, la curva le gana, y empieza a derrapar, mientras va derrapando se golpea con la parte lateral delantera del Bus y termina varios metros atrás del Bus, posición final que demuestra el exceso de velocidad y la impericia en la conducción por parte del Señor Pardo Bolaños, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Se liquida un lucro cesante consolidado, sin embargo, en la demanda se confiesa que todos los días de incapacidad que sufrió el accionante, fueron pagados por la E.P.S., a la cual se encuentra afiliado en calidad de trabajador dependiente, empleo que mantiene a la fecha, así las cosas, la pretensión por lucro cesante consolidado y futuro no está llamada a prosperar.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales que ascienden a más de 150 S.M.M.L.V., solicitados en la demanda, consideramos que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

Consideramos que el accionante no puede solicitar indemnización por daño moral, daño en la salud y daño a la vida en relación, ya que debemos ser cuidadosos para no confundir los tipos de daños inmateriales como autónomos y diferentes al daño moral, toda vez que el sistema indemnizatorio en Colombia está limitado y no puede dar lugar a que se abra multiplicidad de categorías resarcitorias, así las cosas, el daño a la vida en relación y el daño en la salud, se refieren a lo mismo, pero con diferente nombre de acuerdo a la jurisdicción, así las cosas, en temas administrativos se usa más el daño a la salud y en el civil, daño a la vida en relación, así, las cosas, no deben acumularse estas pretensiones proveniente de la misma naturaleza del daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT, E.P.S. y PENSION DE INVALIDEZ)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por las lesiones de una persona en accidente, ella debería estar cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

- a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;
- c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mi procurada, coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Señor Gustavo Adolfo Echeverry Fajardo, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

*"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

**Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".**

(El subrayado es nuestro).

En este caso, la parte que represento se opone a la fijación y tasación de los perjuicios señalados en el Juramento Estimatorio, por las siguientes razones:

- 1) Se advierte la responsabilidad del accionante en la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- 2) El demandante no acredita el origen del lucro cesante y tampoco acredita el pago de los gastos señalados en la estimación, por tal motivo, tampoco acredita la causación de tales perjuicios y su incapacidad respecto a los hechos endiligados en la acción.

#### **PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante, JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS, con el fin de que bajo la gravedad del juramento

responda el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé, en la respectiva audiencia presencial o virtual, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

#### **OFICIO**

Que oficie a la compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- S.O.A.T., (Mundial Seguros) que amparaba la motocicleta de placas CHX-13E, a fin que con destino a este proceso expida certificación en el cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2.019 donde resultó lesionado el Señor JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.099.285.

#### **TESTIMONIO**

Que se ordene la comparecencia personal o virtual a su despacho, del Quiropráctico, Señor GUSTAVO LENDARO ARISMENDI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.997.137 de Cali. Su citación puede hacerse en la Carrera 43 No. 52C-21 del Barrio Tequendama en la Ciudad de Cali. Teléfono: 3116298202.

Que se ordene la comparecencia personal o virtual a su despacho, del Señor MAURICIO CARRERO R., en calidad de jefe administrativo de la empresa Cecilia Fernández Arquitectura, o quien haga sus veces al momento de la diligencia. Su citación puede hacerse en la Carrera 3 Oste No. 1-72 del Barrio El Peñón en la Ciudad de Cali. Teléfono: 3187348758. 6028933301-6028933302 y correo electrónico: cfernandez@emcali.net.co

#### **RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

#### **ANEXOS.**

Poder.

#### **NOTIFICACIONES.**

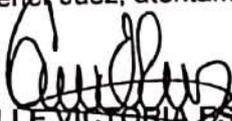
El demandante y los apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación en la Carrera 2 No. 6-49 de la Ciudad de Pradera – Valle del Cauca. Teléfono celular: 3206898287 y correo: guseche1112@hotmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 56 No. 153-84 Bloque No 7, oficina 604, en la ciudad de Bogotá. Teléfono Celular: 3132544666. Correo electrónico:

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



GISELLE VICTORIA ESCOBAR R.  
C.C. No. 1.049.618.632 de Tunja  
T.P. No. 258.073 del C.S. de la J.

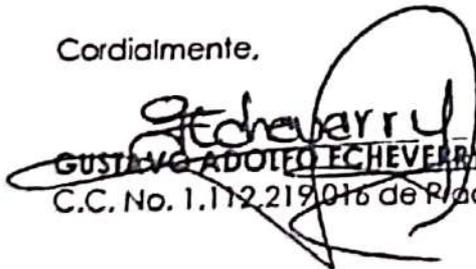
SEÑORES  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2021-199  
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS  
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO,  
RENETUR S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO**, mayor de edad, vecino de La Pradera – Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.219.016 expedida en Pradera con teléfono celular No. 3206898287 y correo electrónico: [guseche1112@hotmail.com](mailto:guseche1112@hotmail.com) actuando en nombre propio y en calidad de conductor del vehículo de placas SOE-436, manifiesto que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Dra. **GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogota, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico [escobar.victoria16@gmail.com](mailto:escobar.victoria16@gmail.com), para que me represente en el proceso citado en referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para ejercer las acciones que le son propias conforme al artículo.77 del Código General del Proceso y especialmente queda facultada de manera expresa para notificarse, llamar en garantía, presentar incidentes de nulidad, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, además queda en general facultada para realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de este encargo.

Cordialmente,

  
**GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO**  
C.C. No. 1.112.219.016 de Pradera

Acepto Poder,

  
**GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**  
C.C. No. 1.049.618.632 de Tunja  
T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

24 NOV 2021

Ante mí GUILLERMO BARONA

Notaria Unica del Circuito, en la ciudad de Castro Adolfo  
Echevarri Fajardo

Expedidas en las Cédulas de  
Ciudadanía Nos. 1.112.719.016

Expedidas en Piura

Dijeron: Que al ser de Piura las Firmas Puestas  
en el presente son de Puno y Lampa y se les ha acostumbrado a Usar y Acostumbran en los  
Actos de su Vida Pública y Privada. En constancia firman la Presente Diferente

